



# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo són . . . . .	0'25 "

## Núm. 3230.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Gaceta 16 Octubre.*

Núm. 660

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, durante la pasada noche se me han comunicado los siguientes telegramas:

*Madrid 17, 11'15 n.*

#### PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, al Gobernador.

Sirvase V. S. comunicar al Alcalde presidente Ayuntamiento, Concejales, Presidente Diputacion provincial, Diputados, Vicepresidente Comision provincial, Vocales, Circulos liberales Dinástico, Conservador y Directores de periódicos de la provincia; que S. M. la REINA ha indultado última pena, conmutandola inmediata al reo Santiago Bartolomé Martín, por cuya vida se han interesado.

*Madrid 17, 11'40 n.*

#### PRESIDENTE CONSEJO DE MINISTROS, al Gobernador Civil.

Sirvase V. S. comunicar á las Juntas Directivas Circulo reformista y Centro coalicion republicana; que S. M. la REINA se ha dignado indultar de la pena de muerte al reo Santiago Bartolomé Martín conmutandola inmediata por cuya vida se han interesado, transmitiendo tambien

noticia al comercio y vecindario firmante instancias que indica, cuyos ruegos todos ha tenido en cuenta S. M.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletin extraordinario* para conocimiento y satisfaccion de las Autoridades Locales, Corporaciones, Circulos Politicos, Prensa local, Comercio y Vecindario de esta Capital interesados todos, en conseguir la gracia de indulto para el Carabinero Santiago Bartolomé Martín condenado á última pena por el Consejo Supremo de Guerra.

Palma 18 Octubre 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila

Num. 661

*Seccion 3.ª—Negociado 4.ª—Circular.*—Encarezco á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia civil y Militar de Seguridad, fuerza á sus órdenes y dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Alvaro Perez Contreras de 29 años de edad, soltero, natural de Talavera de la Reina y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 14 Octubre de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 662

El Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas me participa que el lunes 17 del actual á las diez de la mañana empezarán las escuelas prácticas con piezas de artilleria y se continuarán el miércoles y viernes, repitiéndose en iguales dias y horas en la semana siguiente: Que la bateria designada para estos ejercicios

es la del Baluarte del Principe que dirige sus fuegos á la bahía, en el que se izará la bandera nacional desde dos horas antes de principiar la instruccion hasta el último disparo, cuyo aviso servirá para que eviten el peligro las embarcaciones: que entre 7 y 8 de la noche de los dias 2 y 4 de Noviembre próximo, si el tiempo lo permite, se verificarán con la misma bateria ejercicios de tiro con blanco iluminado por faroles, colocándose en el baluarte una luz en sustitucion del Babelon nacional: y que en el caso de que no pudiera tener lugar la instruccion en cualquier dia de los marcados por efecto de mal tiempo, se tendrá en el siguiente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 16 Octubre de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 663

*Seccion de Fomento.—Censo de poblacion.*—Habiendo terminado el plazo de los diez dias señalados en el artículo 5.º de la Instruccion de 20 de Setiembre último, publicada en el suplemento al BOLETIN OFICIAL número 3224, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán darme conocimiento dentro el improrrogable plazo de cinco dias de haber quedado instaladas las respectivas Juntas municipales del censo de poblacion, con arreglo á mi circular inserta en el número 3225 de dicho periódico, acompañando listas de todos los individuos que las compongan con expresion del respectivo caracter y de los asociados en el concepto en que lo hayan sido.

En la misma lista se hará constar la division en secciones del distrito municipal que la Junta hubiere

acordado y los individuos de la Comisiones que bajo su inspeccion han de dirigir los trabajos censales en cada una de las Secciones, en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1.º y 2.º del citado artículo 5.º. Teniendo en cuenta la importancia del servicio del censo, no puedo menos de insistir en la recomendacion que tengo hecho á los Sres. Alcaldes, á fin de que procuren el puntual cumplimiento de todas las disposiciones de aquella Instruccion, alentando con su celo á los individuos de las Juntas respectivas al objeto de que sus trabajos resulten lo mas perfecto posible y no sean inútiles sus laudables y patrióticos esfuerzos.

Palma 17 de Octubre de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 664

*Seccion de Fomento.—Policia Urbana.*—Los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán darme cuenta dentro el preciso término de 15 dias de haber sido revisada y reparada la rotulacion de las calles y plazas y numeracion de las casas y demás edificios existentes en sus respectivos distritos que han debido efectuar en cumplimiento de la Real orden de 13 de Enero último, ajustándose para ello al modelo que obra al pié de la Real orden de 28 de Setiembre, inserta en el número 3228 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al dia 13 de este mes.

Por más que se trate de un servicio detenido y que en algunos distritos puede haber escaseado personal apto para llevarle á cabo, sobrado tiempo ha habido para ello desde la citada fecha del 13 de Enero y mayormente habiéndose encarecido su prontitud en otras superiores circulares. Por tanto provengo á los Sres. Alcaldes que pasados los 15



dias no hubieren remitido á este Gobierno el Estado que por la presente se les reclama, me veré en la precision de emplear el mayor rigor y dar cumplimiento á las disposiciones singularmente la cuarta de la última Real orden mencionada de 28 de Setiembre;

A mayor facilidad se reproduce á seguida el estado modelo á que han de atenerse al darme cuenta de la terminacion del servicio de que se trata.

Palma 17 de Octubre de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

**Provincia de...**

**Ayuntamiento de...**

Relacion nominal de las plazas, plazuelas, calles, y en general todas las vias que existen en cada una de las poblaciones de este distrito municipal y de los números colocados en los edificios de aquéllas y en los diseminados en el mismo distrito.

POBLACIONES.	NOMBRES DE LAS PLAZAS, PLAZUELAS, CALLES, CUARTELES RURALES, ETC.	NÚMEROS DE LOS EDIFICIOS
Villanueva. (Capital del Ayuntamiento.)	Plaza Mayor . . . . .	{ Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.
	Calle de la Iglesia . . . . .	{ Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.
	Calle del Rosario . . . . .	{ Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.
	Cuartel del Norte . . . . .	1, 2, 3, 4, etc.
	Cuartel del Este . . . . .	1, 2, 3, 4, etc.
	Cuartel del Sur . . . . .	1, 2, 3, 4, etc.
	Cuartel del Oeste . . . . .	1, 2, 3, 4, etc.
Buenavista. (Aldea).	Calle de San Justo . . . . .	{ Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.
	Calle del Agua . . . . .	{ Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.
	Callejón del Barranco . . . . .	{ Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.

NOTA.—Si en algun caso se hubiese establecido una sola numeracion correlativa para todos los edificios diseminados, se pondrá en la segunda casilla, en vez de Cuarteles, «Edificios diseminados», y al pie del estado una nota que exprese el motivo de no estar ajustado al modelo.

**Núm. 663**

Seccion de Fomento.—Montes.—Subasta.—Practicado por los empleados del ramo el señalamiento y marqueo de los árboles y leñas que deben ser objeto de aprovechamiento durante el año forestal en curso, en el monte «Comuna de Biniamar» de Selva, he dispuesto en virtud de lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo, que el día siete del próximo mes de Noviembre á las once y media de su mañana tenga lugar en la mencionada villa de Selva, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del capataz de la comarca, la subasta de los productos siguientes.

Roza de toda la leña baja, poda de todos los pinos y encinas y corta de mil cincuenta y nueve pinos marcados con el marco del Distrito que se hallan comprendidos en los límites siguientes.

- N.—Con la corta del año anterior.
- E.—Con el mismo monte, cuya linea queda mercada con manchones de cal.
- S.—Con el garroberal.
- O.—Con fincas de particulares cercadas de pared.

El tipo de remate será de mil pesetas, no admitiéndose postura que no cubra esta cantidad.

Para la subasta y durante los aprovechamientos regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL n.º 3011, correspondiente al día 27 de Mayo de 1886.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la mesa del Presidente el diez por ciento del tipo del remate, según dispone el art. 9.º del pliego II.º de condiciones generales.

En caso que no se presentaran licitadores á la subasta, se repitirá bajo los mismos tipos y condiciones,

el día catorce del mismo mes de Diciembre.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 12 de Octubre de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

**Núm. 666**

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 del del actual se halla la Exposicion y Real Decreto que sigue.

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: La organizacion de los servicios locales que constituyen la Administracion municipal, si bien debe revestir caracteres de uniformidad respecto de sus principales bases en todas las poblaciones, no puede menos de ofrecer alguna diversidad en las de numeroso vecindario, porque forzosamente ha de haber diferencias entre las necesidades y las atenciones que reclama el orden interior de las grandes agrupaciones y las de aquellos pueblos erigidos en Ayuntamientos, á pesar de que su reducido vecindario, como alguno de los que por desgracia existen en España, no llega á cien habitantes. Estas consideraciones explican el principio que acertadamente estableció la ley de 9 de Setiembre de 1857 al disponer en su art. 291 que la Junta de primera enseñanza de Madrid ha de tener «la organizacion y atribuciones que el Gobierno considere conveniente, según el estado de las escuelas y las necesidades de la poblacion».

No quiso, en verdad, la ley exceptuar á las Escuelas de Madrid de las

disposiciones generales que fijan el concepto, extension, procedimientos y personal de la primera enseñanza como servicio público, común á toda la Nacion, que el Gobierno está en el deber de dirigir y administrar, acomodándose á la misma citada ley y á las demás que se han dictado posteriormente sobre el régimen de aquel primer grado de la pública instruccion; pero evidentemente el legislador, persuadido de que el orden administrativo y económico de la instruccion popular en la primera de las poblaciones de España requiere accion poderosa y expedita, dió al Gobierno la amplia autorizacion que envuelve el referido artículo, á fin de que la indicada Junta de Madrid tuviera atribuciones de mayor alcance que las de los demás pueblos.

Después de esto, aun quedan dos dificultades cuya solucion es precisamente la que confia al Gobierno la ley, á saber: de qué modo se ha de constituir la Junta, y por qué medio han de ser nombrados sus individuos.

La cifra á que llega el total de habitantes de Madrid, la diversa condicion de éstos, su distribucion tan varia y desigual, dentro del perimetro que comprende, la distancia que separa algunos de los barrios de naciente desarrollo, y otros muchos accidentes de no menor importancia, son motivos poderosos, para demostrar que á una sola Junta le es imposible atender con eficaz acierto y distribuir su accion de tan uniforme modo que no sobrevengan quejas y reclamaciones por parte del vecindario.

Déjese á un lado el punto de vista, más ficticio que real, de que Madrid es un conjunto homogéneo, y dese á esta capital la consideracion de provincia, siquiera sea en abstracto y para el solo efecto de combinar la existencia de una Junta central con otras de distrito, y por este medio es casi seguro que se habrán vencido todas la dificultades con que aqui ha tropezado la marcha ordenada del servicio escolar desde remotos tiempos.

Ya figura adoptado este principio en el Real decreto de 12 de Marzo de 1885, digno del mayor aplauso por el buen sentido que domina en muchas de sus disposiciones, y por el conocimiento que revela de las necesidades de la primera enseñanza en Madrid, hasta el punto que si á la vez que estableció las Juntas de distrito, las hubiera revestido de más extensas facultades; si para la eleccion de sus Vocales no hubiera excogitado un temperamento, con el cual no puede estar conforme el Ministro que suscribe, nada fundamental habria que reformar respecto á la organizacion de la Junta.

No han llegado nuestras costumbres públicas al grado de perfeccion necesario para que del voto popular nazcan todas las corporaciones instituidas para la administracion de los intereses locales y provinciales; pero la educacion popular se halla en condiciones distintas de otros servicios públicos, y sería grave error entender que las Juntas sólo deben ser miradas como delegacion de las atribuciones del Gobierno. En esta funcion de la enseñanza hay que reservar muy alto puesto al

sagrado é indisputable derecho del padre de familia para conocer de qué modo se educa á sus hijos, y para encomendar el ejercicio de esta facultad á quienes de sus manos reciban esta representacion.

Tan digno de respeto considera el Ministro que suscribe este derecho, que, á su juicio, una de las primeras reformas que con más apremio exige la actual legislacion, es la de admitir el principio electivo como medio de dar á la familia participacion en el régimen de la primera enseñanza. Por esta razón, lo que ahora se establece para la Junta de Madrid, será ejemplo provechoso que indique el camino de ulteriores reformas, señalando á los pueblos el modo de interesarse directamente en asunto de tan vital importancia para ellos, al mismo tiempo que se entra abiertamente en el camino de esa prudente descentralizacion que el Gobierno necesita más que nadie para desembarazarse en parte de la carga que ahora le abruma, y que limitando su tarea á sólo la suprema inspeccion de ciertos servicios, le permitirá ejercer esta facultad con más atencion, con más detenimiento y, por consiguiente, con más eficaz y útil resultado.

Después de las reformas en este sentido planteadas, hay necesidad de que la interpretacion y aplicacion del art. 291 de la ley de Instruccion pública, ya citada, queden circunscritas al límite de su letra espíritu, esto es, que no se atribuya á aquel precepto el propósito que seguramente no tuvo, puesto que no lo expresa, de que las Escuelas de Madrid queden exceptuadas de la legislacion común.

Declarado ahora así, se habrá realizado el deseo que se manifestó ya en el preámbulo del Real decreto de 21 de Enero de 1876, que por vez primera proclamó la necesidad de dar este sentido á la ley.

Si á las reformas propuestas se agrega la seguridad que abriga el Ministro que suscribe, de que el Ayuntamiento ha de continuar mostrando el interés que la enseñanza popular le inspira, dando en sus presupuestos la extension que su situacion económica permita á los créditos destinados al sostenimiento de las Escuelas que existen y á la creacion no interrumpida de otras, es seguro que antes de mucho la capital de España logrará que las Escuelas de primera enseñanza sean por su número, por el distinguido personal docente de ellas encargado, y por su acertado régimen pedagógico y administrativo, lo que exige la cultura de su numerosa poblacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 7 de Octubre de 1887.

SEÑORA:  
Á L. R. P. de V. M.,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

**REAL DECRETO**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 291 de la ley de Instruccion pública, se establece en Madrid una Junta central de pri-



mera enseñanza, auxiliar por diez de distrito.

Art. 2.º Formarán la Junta central: un Presidente, Consejero de Instrucción pública, nombrado por Real decreto, y 17 Vocales, que serán: el Director de la Escuela Normal Central de Maestros, el Director del Museo de Instrucción primaria, la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, un Inspector de primera enseñanza designado por la Inspección general, un Sacerdote, que nombrará el Prelado de la diócesis, dos Concejales, elegidos por el Ayuntamiento, y 10 Vocales, elegidos por las Juntas de distrito.

Art. 3.º Constituirán las Juntas de distrito: un Presidente, designado por el Alcalde primero de entre los Concejales que hubieren sido elegidos por el respectivo distrito, dos Vocales nombrados por la Junta central y cuatro elegidos por los padres de los alumnos inscritos en las Escuelas públicas. Los distritos á que ha de acomodarse el establecimiento de estas Juntas son los que hoy existen, según la distribución municipal de Madrid.

Art. 4.º La Junta central dependerá inmediatamente de la Dirección general de Instrucción pública, y de aquélla las de distrito: sin embargo, la Central elevará al Rectorado, cuando corresponda, los expedientes que se formen por faltas de los Maestros y Auxiliares.

Art. 5.º Las atribuciones y deberes de la Junta Central serán, además de las que corresponden respecto á la primera enseñanza á las Juntas provinciales de instrucción pública, las siguientes:

1.º Examinar y aprobar los presupuestos del personal y material de la primera enseñanza, que remitirán á su tiempo las Juntas de distrito, y serán despues sometidos á la aprobación del Ayuntamiento.

2.º Examinar y aprobar las cuentas de todos los fondos invertidos en aquellas obligaciones.

3.º Recibir y custodiar las cantidades destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza, ordenar el pago de las obligaciones de personal y entregar á las Juntas de distrito la parte correspondiente al material.

4.º Secundar la acción de las Juntas de distrito respecto á creación de Escuelas, y autorizar su instalación en locales que reúnan las condiciones pedagógicas é higiénicas, de que no se puede prescindir sin daño para la enseñanza y para los alumnos.

5.º Adoptar los medios conducentes para la celebración de conferencias públicas, discusiones y certámenes encaminados á elevar la cultura del Magisterio.

6.º Crear y sostener una Biblioteca, de cuyos libros puedan hacer uso á domicilio gratuitamente los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid.

7.º Celebrar anualmente una exposición de los trabajos y labores que ejecuten los alumnos de las referidas Escuelas.

8.º Nombrar interinamente, á propuesta de la Junta de distrito, Maestros y Maestras de las Escuelas, en caso de vacante.

9.º Conceder licencia á los Maestros y Auxiliares en los términos que

establezcan las disposiciones generales.

10. Reunir los datos que han de servir para la estadística del ramo.

11. Redactar y publicar anualmente una Memoria del estado y vicisitudes de la primera enseñanza pública en Madrid.

Art. 6.º Las Juntas de distrito tendrán las atribuciones y deberes que corresponden á las locales de primera enseñanza, y con especialidad las siguientes:

1.º Formar el presupuesto de las Escuelas de su respectivo distrito y elevarlo á la Junta central.

2.º Impulsar la creación de Escuelas, interin las que existen no sean suficientes para las necesidades del distrito.

3.º Promover la concurrencia de alumnos á las Escuelas y procurar su asistencia constante á las mismas.

4.º Visitar con frecuencia las Escuelas para enterarse de los resultados de la enseñanza, del celo y laboriosidad de los Maestros, del aseo, limpieza y conservación de los locales y de la asistencia de los alumnos.

5.º Proponer las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros.

6.º Practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó en arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas.

7.º Reclamar el concurso de todas las personas y Corporaciones que se interesan por la cultura popular, y reunir fondos con destino al mejoramiento de las Escuelas, promoviendo suscripciones, donativos y cualquier otro medio que esté en armonía con aquel objeto.

8.º Adoptar las resoluciones que les sugiera su celo para conseguir que en todas ó en parte de las Escuelas se pueda dar almuerzo sano á los alumnos por un pequeño estipendio ó gratuitamente, y para organizar en la época de vacaciones viajes y expediciones de los mismos.

9.º Disponer la inversión de los fondos del material, teniendo en cuenta los presupuestos que previamente han de formar los Maestros.

10. Acordar la inscripción de alumnos en las Escuelas, sin exigir el más pequeño gasto á los que lo solicitaren, ni otros requisitos que los que establecen las disposiciones generales. Al autorizar la inscripción cuidaran de distribuir por edades los alumnos asistentes á las Escuelas elementales, de modo que se evite hasta donde sea posible la concurrencia á una misma de los que sean de edad diferente. A este fin se clasificarán en tres grupos, que serán; uno de los de seis y siete años, otro de los de ocho y nueve y otro de los de nueve en adelante. No se concederá por las Juntas inscripción de alumnos que exceda en cada Escuela del número que pueda asistir sin peligro para la salud de aquellos, con arreglo á la capacidad y demás condiciones de los locales.

11. Dirigir todos los años un informe á la Junta central, en que se exponga el juicio que formaren del estado de las Escuelas, necesidades de la enseñanza y conducta de los Maestros.

12. Elegir los individuos que han de formar parte de la Junta central.

Art. 7.º La Junta central y las de distrito, cuando por razón de los

asuntos que hayan de resolver lo crean conveniente, podrán ordenar que asistan á sus deliberaciones uno ó más Maestros ó Maestras de las Escuelas públicas.

Art. 8.º Estas Juntas de distrito podrán asociar á sus tareas dos ó más señoras delegando en las mismas sus atribuciones para el cuidado y vigilancia de las Escuelas de niñas.

Art. 9.º La elección de Vocales de las mencionadas Juntas de distrito en el concepto de padres de familia, se celebrará cada tres años. Tendrán derecho á tomar parte en la elección los padres, tutores y curadores legítimos de los alumnos que se hallaren inscritos en las Escuelas en 1.º de Noviembre del año en que se verifique la elección. El cargo de Maestro de Escuela pública es incompatible con el de Vocal de estas Juntas.

Art. 10. Las listas que han de servir para esta elección se expondrán al público antes del día 10 de dicho mes, y durante los ocho días siguientes de las Juntas de distrito resolverán las reclamaciones de inclusión y de exclusión que se hicieren. Publicadas de nuevo las listas definitivas, se anunciará con ocho días de anterioridad, señalando el día, hora y local en que ha de tener lugar. La votación se hará por papeletas ante una mesa compuesta del Presidente y dos Vocales de la Junta de distrito.

Art. 11. Tanto en la Junta central como en las de distrito, los Vocales que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento, cesarán cuando dejar de pertenecer á ésta Corporación, y no podrán ser reelegidos como Vocales de estas Juntas antes de transcurridos otros cuatro años.

Art. 12. En las Juntas de distrito será Secretario uno de los Vocales, pero tendrá á sus órdenes un Auxiliar nombrado por la misma Junta, con la gratificación de 500 pesetas anuales. No podrán desempeñar este cargo los Maestros ni los Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 13. Todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza serán aplicables á las Escuelas y á los Maestros de Madrid, sin otras excepciones que las consignadas expresamente en este decreto, y la inspección oficial de las Escuelas públicas y privadas se acomodará á lo que disponen la ley de Presupuestos de 29 de Junio y el Real decreto de 11 de Julio último.

Art. 14. Para la provisión de Escuelas por oposición, cuando sean varias las vacantes y el número de opositores exceda de 12, se constituirán dos ó mas Tribunales, según fuere necesario, en cuyo caso ocupará el puesto del Inspector un Maestro ó Maestra de las Escuelas públicas. La distribución de los opositores que han de actuar en cada Tribunal se hará por suerte públicamente ante una Comisión de la Junta central.

Art. 15. En el edificio construido con destino á Escuela modelo se instalará provisionalmente, y con el fin de conocer los resultados que pueden obtener, un Centro de primera enseñanza superior, organizado con arreglo al proyecto que la Dirección general de Instrucción pú-

blica comunicó á la Junta de primera enseñanza de Madrid en 25 de Noviembre de 1883. El personal que por primera vez se nombre para esta Escuela desempeñará interinamente sus cargos. Transcurridos que sean cuatro años, se nombrará el personal en propiedad, con arreglo á lo que se disponga al efecto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º La actual Junta continuará al frente de las Escuelas, despachando los asuntos urgentes hasta que se constituya la central, que establece este decreto.

2.º Una Comisión, presidida por un Consejero de Instrucción pública, y compuesta por dos Concejales designados por el Alcalde primero, y dos Vocales de la actual Junta, nombrados por la misma, se ocupará inmediatamente en la formación de las listas de padres de familia que determina el art. 10, y propondrá á este Ministerio lo que crea oportuno para la elección de los Vocales de las Juntas de distrito, que se ha de verificar, si fuere posible, á los cuarenta días de la publicación de este decreto.

3.º Continuará desempeñando el cargo de Secretario de la Junta central el que lo es actualmente de la creada por Real decreto de 12 de Marzo de 1885, y en caso de vacante propondrá aquélla la forma de provisión y las condiciones que ha de reunir el que haya de ser nombrado.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

*Carlos Navarro y Rodrigo.*

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad en esta provincia.

Palma 13 Octubre 1887.

El Gobernador,

*Arturo de Madrid-Dávila.*

### Núm. 667

#### COMISION PROVINCIAL

DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA  
de las Baleares.

*Circular.*—La Excm. Diputación provincial, con fecha 14 de Abril último publicó en el BOLETIN OFICIAL número 3.153 del día 21 del mismo mes el reparto formado por la contaduría de fondos provinciales, señalando las cuotas que los Ayuntamientos debían satisfacer por el recargo del ochenta y siete céntimos de peseta por hectárea de viñedo, que esta Comisión había acordado imponer, en uso de las facultades que le están conferidas, para atender á los gastos de defensa de estas Islas contra la filoxera, durante el año económico de 1887 á 88, deducidos los propietarios de fracciones menores de media hectárea; al propio tiempo fijó el mes de Julio pasado para el ingreso de las referidas cuotas en la sucursal del Banco de España, conforme está prevenido.

Y como quiera que son muchos los Ayuntamientos que han dejado de satisfacer sus respectivas cantidades por este concepto, á pesar del largo tiempo transcurrido despues



del plazo señalado y á fin de evitar los perjuicios que con ello se irrogan: he acordado recordar este servicio á los Alcaldes de los Ayuntamientos morosos, fijándoles un nuevo plazo de ocho dias, desde la insercion de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, para el pago de las cuotas de que se trata, bajo apercibimiento de que en el caso de no verificarlo se expedirá contra ellos comision de apremio para hacerlas efectivas.

Palma 15 de Octubre de 1887.  
El Gobernador Presidente,  
**Arturo de Madrid-Dávila.**

## Núm. 668

### ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
de las Baleares.

#### ANUNCIO

El dia 21 del mes actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en la planta baja de esta Delegacion de Hacienda, la venta en pública subasta de un carreton con un caballo y las guarniciones de este, aprehendido con tabaco de contrabando por la fuerza de Carabineros el dia 14 del mismo, en la calle de los Molinos del Arrabal de Santa Catalina de esta Ciudad; cuyos justiprecios son los siguientes:

	Ptas.	Cts.
Por un carreton con muelles, toldo y asiento.	120	00
Por un caballo, entero, castaño, lucero, calzado, bajo de las extremidades posteriores, quince años, siete cuartas.	175	00
Por unas guarniciones.	60	00
<b>Total</b>	<b>355</b>	<b>00</b>

La subasta se verificará en tres lotes en la forma que queda justipreciado, y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad que á cada uno se les señala.

En caso de no haber postor por algunos de los expresados tres lotes, tendrá efecto la subasta en uno solo de todos aquellos que no se hayan rematado separadamente.

Lo que se hace público, por medio de este periódico Oficial, para conocimiento de los personas que pueda interesar, advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 15 Octubre de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

## Núm. 669

### ALCALDIA DE PALMA

No habiendo producido remate por falta de licitadores, la subasta anunciada para el dia 10 último, á fin de contratar el suministro de los materiales de construccion, que con el tipo de subasta se insertan al pie de este anuncio, con destino á las obras que este Ayuntamiento efectúe por administracion durante el actual año económico. Se anuncia nueva subasta de cada uno de dichos materiales, que tendrá lugar el

dia 31 del corriente mes, en esta Casa Consistorial, con sujecion al pliego de condiciones generales inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 3212; y á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

*Precios máximos de los diferentes materiales que comprende la presente segunda subasta.*

	Pts.	Cts.
Cemento comun del pais los 100 kilómetros.	2	25
Cemento porland del pais los 100 kilómetros.	4	00
Teja molida el Hectolitro.	1	60
Ceniza de jabón, el metro cubico.	3	00
Yeso, el Hectolitro.	1	60
Arena de mina ó de la Riera, el metro cubico.	5	00
Arena llamada del carnatje, el metro cubico.	3	00
Arena de mar, el metro cubico.	1	50
Selleria arenisca de las carteras de Son. Veri ó de la Fosa, el metro cubico.	10	00
Silleria arenisca de las canteiras del Coll den Rebasá, el metro cubico.	9	00
Losas de silleria arenisca aserradas, el metro cuadrado.	0	70
Losas de silleria arenisca fuerte llamada de Llivana, el metro cuadrado.	1	00
Metro cubico de transporte y recojida de piedra gruesa para el machaqueo.	1	00

Palma 14 Octubre de 1887.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del A., Francisco Gomila, Srio.

## Núm. 670

### AYUNTAMIENTO DE INCA

Aprobado por este Ayuntamiento en sesion de 28 de Setiembre último, el perimetro de las calles del Trinquete y del Olmo, se anuncia al público, que dicho plano con su memoria descriptiva, estarán de manifiesto á efectos de reclamacion, en la Secretaria de este cuerpo municipal, por término de veinte dias, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasados los cuales, ninguna será atendida.

Inca 13 Octubre de 1887.—El Alcalde, Domingo Alsina.—P. A. del A., Gabriel Ramis y Alós.

## Núm. 671

*Doñ Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia el Distrito de la Lonja de esta Ciudad.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias el inmueble que á continuacion se describe:

El prédio nombrado «Roqueta», del término de la villa de Maria inscrito á nombre de D. Jaime Villalonga y Fortuñy al tomo ochenta y seis del libro tercero de la propia villa, fólios doscientos treinta y dos, finca número ciento treinta y cinco; linda al Norte con el Rafel Nou, al Sur con el Val fogó, al Este con el pueblo de Maria, y al Oeste con el

predio Son Fogaró habiéndolo sido justipreciado en venta, incluso las casas rústica y urbana y demas dependencias en doscientas mil pesetas.

Se vende á instancia de D. Antonio Pons y Roca vecino de Binisalem para con su producto cubrirse de lo que acredita contra el señor Villalonga por capital, intereses y costas; quedando señalado para su remate el dia siete del próximo Noviembre á las once de su mañana simultaneamente en este Juzgado y el del Partido de la villa de Inca bajo las condiciones que siguen.

1.ª Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca, que servirá á cuenta del precio de la misma al que obtenga el remate á su favor devolviéndose á los demas luego de efectuado éste.

2.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demas que por este se originen, serán de cargo del comprador.

3.ª El rematante habrá de conformarse con los titulos de propiedad que obran en autos y estaran de manifiesto, cuyos titulos consisten en un certificado expedido por el señor Registrador de la propiedad; y no tendrá derecho aquel á reclamar otros titulos.

Palma ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Juan Bestard.

## Núm. 672

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado del dia de ayer se sacan á pública subasta por término de ocho dias cuatro arrobas de corteza de pino justipreciadas en cincuenta céntimos de peseta, las cuales fueron embargadas á Bartolomé Amengual y Canals y se venden para con su producto atender al pago de costas y reintegro de papel de la causa seguida contra dicho Amengual por delito de hurto.

En la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasacion quedando señalado para su remate el dia veinte y seis del actual á las doce de su mañana y en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Palma once de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Antonio M.ª Rosselló.

## Núm. 673

*D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.*

Por el presente los Sres. Jueces de instruccion, guardia civil y demas funcionarios de la policia judicial, se servirán disponer se proceda con el mayor celo á la busca, detencion y entrega en su caso en este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen si no dieren noticia satisfactoria de su adquisicion, las

alhajas y ropas que fueron robadas en la casa de Rafael Dalmau, vecino del lugar de Son Serra término de Palma el dia trece de Julio último á las nueve de la noche; y que se detallan al margen; pues así lo tengo acordado en causa que estoy siguiendo por el espresado delito.

Palma catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandado de S. S., Guillermo Vidal.

#### Ropas

2 Sábanas de hilo y algodón, 8 camisas hilo, 2 Toallas id., 1 id. Damasco, Un vestido merino, 8 pañuelos de bolsillo, 8 pares medias, 2 fundas de almohada, 2 enaguas blancas, Un pañuelo merino, 2 manteles, 3 servilletas, 3 pesetas en plata.

#### Alhajas

4 Botones de oro, 1 cruz pequeña de id., 1 sortija id., 2 pares pendientes id.

## Núm. 674

*D. Juan Antonio Gener Sanchez, Teniente del Navio de la Armada de la dotacion de este buque:*

Hago saber: Que habiendose ausentado de la fragata Numancia en veinte de Setiembre del corriente año el marinero de segunda clase Juan Sastre Trujols, perteneciente al espresado buque, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion, usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas para los oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo, por este mi primer edicto al marinero Juan Sastre Trujols, señalándole este buque donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta dias; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldia sin más llamarle ni emplazarle.

Abordo de la espresada Bahía de Cádiz 7 Octubre 1887.—El Fiscal, Juan Antonio Gener.—El Escribano, Luis Calderon.

## Núm. 675

### CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES  
*Asociacion de Beneficencia.*

Con arreglo al Reglamento de esta asociacion y por acuerdo de la Junta Protectora, el dia 24 del corriente se procederá á la venta en pública subasta de todas las garantías de préstamos cuyos vencimiento estén incluidos hasta 31 Diciembre próximo pasado. Lo que se hace público por medio de este periódico á fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas quienes podrán retirar ó prorogar dichos préstamos para lo cual se les concede el plazo de los dias que median hasta el 22 del corriente. Las horas de subasta serán 3 1/2 á 7 de la tarde.

Palma 13 Octubre de 1887.—El Vocal de turno, Gabriel Felíu y Manera.

#### PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.